

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Julio dos {02} de dos mil veinte {2.020}

Se remite por parte del conciliador Dr. FRANK HERNANDEZ MEJIA inscrito al Centro de Conciliación Asopropaz, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante incoado por el señor JORGE EDUARDO GIL VILLEGAS, toda vez se allego al presente tramite el acta por medio del cual se declaró fracasada la diligencia de negociación de deudas, conservando entonces este Despacho competencia para conocer del proceso liquidatorio del insolvente, igualmente, y observando que no se comunicó a los jueces que conocen de procesos contra el deudor del trámite, toda vez que no habían para esa fecha, lo que conlleva a que el juzgado tome las resoluciones pertinentes y proceda a decretar la apertura de la liquidación, por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL propuesta por JORGE EDUARDO GIL VILLEGAS, diligencias que fueron remitidas por el conciliador Dr. FRANK HERNANDEZ MEJÍA inscrito al Centro de Conciliación Asopropaz (Art. 563 y 564 del C.G.P).

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidadores al Dr. (a):

JOSE MARÍA CASTELLANOS ESPARZA	Kra 47 # 4-15 Apto. 104 CALI	317 637 0990-552 1689	consugerencia@gmail.com
ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS	Calle 133 # 19-59 apto 1205 edf. área 19 BOGOTÁ D.C.	18102568 3103120083	escandonarmi@gmail.com
LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ	Avenida 3 Norte No. 8 N-24 Ofic 525	0328835751 3153659341	luisf_caicedo56@hotmail.com

Quienes figuran en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, fijase como honorarios provisionales la suma de \$_____ (Acuerdo No. 1852 de 2013 – Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Líbrese comunicación notificándole el nombramiento a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole(s) que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación o su notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a) que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor JORGE EDUARDO GIL VILLEGAS, incluidos en la relación definitiva de acreencias, a cerca de la existencia del proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional (país, la República, el Occidente) en el que se convoque a los acreedores de los deudores, a fin de que se hagan parte del proceso. (Num. 2 del Art. 564 C.G.P).

CUARTO: ORDENAR al(a) liquidador(a) que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de los deudores, cumpliendo lo previsto en el art. 564 numeral 3 del C.G.P.

QUINTO: LIBRAR oficio circular a todos y cada uno de los Jueces Civiles del Circuito (Oralidad y Escritural), Civiles Municipales de Menor y Mínima cuantía (Oralidad y Escritural), Civiles de ejecución (Circuito y Municipal), Juzgado de Descongestión (Circuito y Municipal), Juzgados de Pequeñas Causas, Juzgados de Familia (Oralidad y Escritural), Juzgados Laborales del circuito, Juzgados laborales de Pequeñas Causas y Jugados Laborales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples todos de la ciudad de Cali, para que remitan con destino a éste proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra del señor JORGE EDUARDO GIL VILLEGAS, identificado con la C.C. No. 12.202.896 Con la obligación de dejar a disposición de éste despacho las medidas cautelares practicadas. Con la advertencia que la incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, con excepción de los procesos de alimentos. Librese los oficios respectivos (Art. 564 Num 4 y 565 Num 7 C.G.P.).

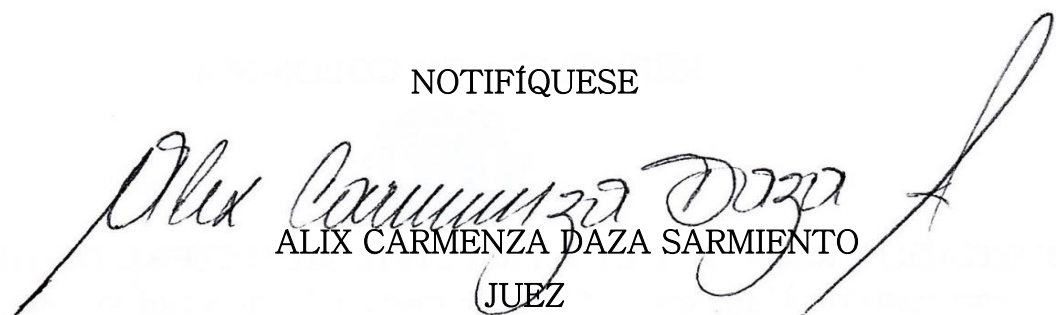
SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del señor JORGE EDUARDO GIL VILLEGAS, que solo debe pagar al liquidador, so pena de que el mismo se considere ineficaz.

SÉPTIMO: PROHIBIR al deudor que no pueden hacer pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes en este momento estén en su patrimonio., so pena de ser ineficaces de pleno derecho (Art. 565 del CG.P).

OCTAVO: ADVERTIR AL DEUDOR Y A LOS ACREEDORES que el requisito de publicación de la providencia se apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP (Acuerdo PSAA 14-10118 del 4 de Marzo de 2014 – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa).

NOVENO: OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, que por medio de la presente providencia se **DECRETÓ LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** propuesta por el señor JORGE EDUARDO GIL VILLEGAS presentada por el conciliador FRANK HERNANDEZ MEJÍA del Centro de Conciliación Justicia Alternativa (Art. 573 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
(JUEZ)

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. **37** fijado hoy **03 de julio del 2020**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario